

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EJE ALIM 2022-00589.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte ejecutante a aportar nuevamente la demanda debidamente integrada con las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio, por cuanto se aprecia que si bien en las pretensiones fueron excluidos los intereses; no se hizo lo mismos en los hechos 10 y 11 en los que se volvieron a incluir tales intereses por valor de \$1'559.587, totalizándose lo que se cobra por concepto de cuota alimentaria, en la suma de \$10'184.063 para cada menor de edad, lo que genera confusión al momento de calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14be35144772980d4325e1285382f96a1bd3e2c3ab4cad6a4b6041ca1d0463**

Documento generado en 04/08/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: 601 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC